



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-305/2025

PARTE ACTORA:
[Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIOS: CARLOS IVÁN NIÑO
ÁLVAREZ Y EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ¹

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **desechar de plano** el juicio electoral, presentado por [Redacted], para controvertir las supuestas irregularidades en los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, acontecidas en la Mesa Receptora de Opinión **M-01**, en la Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo), de la demarcación territorial Azcapotzalco, **al haber quedado sin materia**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Competencia.....	8
SEGUNDA. Improcedencia	9
RESUELVE	13

¹ En colaboración con la Licenciada Uday Aranda Palacios.

GLOSARIO

Acta de validación:	Acta circunstanciada de la validación de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
Acta de nuevo escrutinio:	Acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, de las opiniones recabadas en la mesa receptora de opinión MRO-01, correspondiente a la Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo) 02-069, demarcación Azcapotzalco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral TECDMX-JEL-300/2025 .
Actor o parte actora, o parte promovente:	██████████, en calidad de persona habitante de San Miguel Amantla (Pblo) en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.
Acto o impugnado o controvertido:	Supuestas irregularidades determinantes para la modificación del resultado, como la diferencia existente entre lo plasmado en el cartel de resultados de mesa receptora de opinión de la consulta de presupuesto participativo 2025 de la Mesa 01 y el acta de escrutinio y cómputo.
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de seis años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
CPP-2025:	Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
Dirección Distrital o DD05:	Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



M-01:	Mesa Receptora de Opinión 01
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo), clave 02-069 Demarcación Territorial Azcapotzalco

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios², así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia.

I. Actos previos.

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**, la Convocatoria.

2. **Ampliación de plazos.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025**, por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7, de la Convocatoria³.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.
³ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración fue del veinticuatro al veintisiete de junio.

3. Registro de proyectos. En términos de la Convocatoria, del siete de febrero al primero de mayo, las personas interesadas podrían presentar sus solicitudes de registro de proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.

4. Dictaminación. Entre el veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

5. Publicación de dictámenes. El veintitrés de junio, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

6. Escritos de aclaración. A partir del veinticuatro al veintisiete de junio, las personas proponentes podrían presentar escritos de inconformidad o aclaración.

7. Re-dictámenes. Del treinta de junio al dos de julio, los Órganos Dictaminadores correspondientes llevaron a cabo la re-dictaminación de los proyectos derivados de los escritos de aclaración.

8. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio, se publicaron las re-dictaminaciones tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y de oficinas centrales del Instituto Electoral.

9. Proyectos declarados válidos para la CPP-2025. Por lo que refiere a la Unidad Territorial, los Proyectos declarados válidos para participar, fueron los siguientes:



#	Folio	Nombre del Proyecto
1	IECM-DD05-000050/25	Desazolve y reencarpetamiento en 2a Cerrada en Campo Tasajeras y en Cerrada de Tasajeras.
2	IECM-DD05-000819/25	Transformando el Camino del Pueblo de San Miguel
3	IECM-DD05-000053/25	Colocación de malla con cinta de privacidad alrededor de la Unidad Habitacional La Escuadra
4	IECM-DD05-000049/25	Una calle alumbrada es una calle segura
5	IECM-DD05-000842/25	Velaria para San Miguel Amantla
6	IECM-DD05-000035/25	Tapemos un bache
7	IECM-DD05-000038/25	Calles Pintadas y Bonitas
8	IECM-DD05-000291/25	Remodelación del parque La Española (canchas de futbol, área de juegos y área verde)
9	IECM-DD05-000839/25	Cambio de adoquín y sendero seguro
10	IECM-DD05-000849/25	Nuevo adoquin para Democracias
11	IECM-DD05-000466/25	Por un mejor servicio en San Miguel Amantla (pblo)
12	IECM-DD05-000230/25	Colocación de brazos cortos en las luminarias con las que contamos en la colonia San Miguel Amantla (PBLO)
13	IECM-DD05-000037/25	Pongamos Bonita Nuestra Colonia
14	IECM-DD05-000002/25	CONSTRUCCIÓN DE ARCOS EMBLEMATICOS EN LA U.T. SAN MIGUEL AMANTLA PUEBLO
15	IECM-DD05-000051/25	Reencarpetamiento en el estacionamiento y áreas comunes en la Unidad Habitacional La Escuadra

10. Difusión de los proyectos. Del once al treinta y uno de julio, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como viables, podían realizar actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la Unidad Territorial y a través de medios digitales y electrónicos.

II. Etapa electiva y de resultados.

1. Jornada Consultiva. Del cuatro al catorce de agosto, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en Modalidad Digital de Opinión, a través de boletas virtuales⁴.

El diecisiete siguiente, se realizó la consulta en la modalidad presencial en las Mesas Receptoras de Opinión instaladas en cada Unidad Territorial.

Entre las actividades a realizar al final de la Jornada de Consulta, se debía llenar un Cartel de resultados de Mesa Receptora de Opinión para la **CPP-2025**⁵.

⁴ Dispuestas mediante los mecanismos por Vía Remota o Vía Electrónica
⁵ Numeral 11.2.7.2, último párrafo del Manual para la **CPP-2025**.

2. Validación de resultados. Las Direcciones Distritales tenían hasta el diecinueve de agosto, para realizar el cómputo y validación de resultados tanto de la consulta en su modalidad digital como presencial.

3. Proyectos ganadores. En términos de la Convocatoria, a partir del veinte de agosto, se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores, así como la definición de los casos especiales.

La lista de proyectos ganadores de la Consulta fue publicada en la Plataforma Digital, la página de Internet del IECM, en los estrados de las Direcciones Distritales y de las oficinas centrales del Instituto Electoral, y para mayor difusión en las redes sociales del IECM.

III. Juicio Electoral.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con los resultados obtenidos, el veintidós de agosto siguiente, la parte actora presentó ante la DD05, escrito por medio del cual, solicitó *“realizar las medidas pertinentes a fin de dar certeza a los resultados de la consulta, y que no afecte la voluntad popular manifestada en las urnas.”*

En lo que interesa, lo solicitado por la parte actora derivó de la **supuesta inconsistencia** entre los resultados de mesa receptora de opinión de la **CPP-2025**, expuestos al exterior del inmueble en donde se ubicó la Mesa 01, contenidos en el cartel de resultados, para el **proyecto 02** de la UT, que refirió un total de **88 (ochenta y ocho)** opiniones favorables; y los resultados informados para el mismo **proyecto 02**, para la misma Mesa 01, publicados en el portal oficial del IECM, de donde se desprenden **87 (ochenta y siete)** opiniones favorables para dicha opción.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-305/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor Osiris Vázquez Rangel⁶.

3. Radicación. El veintinueve de agosto, la Magistratura Instructora radicó el presente juicio en su Ponencia.

IV. Nuevo escrutinio y cómputo ordenado en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-300/2025.

1. Presentación del medio de impugnación que originó el diverso Juicio Electoral TECDMX-JEL-300/2025. Inconforme con la misma inconsistencia de la que se ha dado mención, el **veintiuno de agosto**, se presentó ante el 05 Dirección Distrital, diverso escrito por medio del cual, una ciudadana acudió a solicitar:

*“la corrección de datos asentados en la publicación de los Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en el Pueblo de San Miguel Amantla, Azcapotzalco, Ciudad de México, toda vez que, de acuerdo a lo plasmado en la sábana de resultados de la Mesa 1, receptora de opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de 17 de agosto de la presente anualidad, **se obtuvieron 88 votos al proyecto 2**, y 21 votos obtenidos en la mesa 2 del mismo pueblo”.²*

2. Acuerdo Plenario. El diez de septiembre, dentro del expediente **TECDMX-JEL-300/2025**, el pleno de este Tribunal Electoral ordenó la realización en **sede administrativa** de un nuevo escrutinio y cómputo, respecto de los resultados de la **CPP-2025**, celebrada en la Unidad Territorial, respecto de la mesa receptora **M-01**.

⁶ Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1813/2025**.

3. Resultado del nuevo escrutinio y cómputo. El doce de septiembre, la autoridad responsable, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral precedente, notificando a este Tribunal Electoral, el resultado del nuevo escrutinio y cómputo.

4. Elaboración de Proyecto. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente a este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente** para resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver *–con excepción del referéndum–*, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e **instrumentos de democracia participativa**, relacionados con probables **irregularidades** en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas. Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de

participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la Ley de Participación.

En ese orden, el artículo 135 último párrafo de la referida Ley, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el Tribunal Electoral, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto⁷.

Pues, en el caso particular, en el que la parte actora solicita una aclaración respecto de supuestas irregularidades en el escrutinio y cómputo de las opiniones recibidas en la mesa receptora **M-01**, en la Unidad Territorial, discrepancias que no dan certeza en cuanto a la realización de la consulta⁸.

SEGUNDA. Improcedencia

2.1. Decisión.

En el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que ha **dejado sin materia** el medio de impugnación interpuesto, tal como se detalla a continuación.

2.1.1. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto

⁷ Sirve de apoyo, mutatis mutandis, el contenido de la tesis de jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**".

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 27 letra D numeral 5, 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Local; 165 y 179 fracción IV del Código Electoral; y 28, 37 fracción I, 85, 102, 103 fracción III y 119 de la Ley Procesal.

de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁹, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁰.

Así, el artículo 49, fracción XIII, de la referida norma establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Mientras que, el artículo 50 fracción II, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
- b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁹ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

¹⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación¹¹.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.

2.2. Justificación de la decisión.

Sobre el particular, del medio de impugnación, se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se realicen las medidas pertinentes a fin de dar certeza a los resultados de la consulta, y que no se afecte la voluntad popular manifestada en las urnas de mesa receptora de opinión de la CPP-2025 de la Mesa 01, en la unidad territorial en la que reside.

Al respecto, resulta un hecho notorio¹² que el **doce de septiembre**, la autoridad responsable, en cumplimiento a la determinación emitida por este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-JEL-300-2025**, **realizó un nuevo escrutinio y cómputo de las opiniones recabadas en la mesa receptora de opinión MRO-01 correspondiente a la Unidad Territorial, lo anterior a fin de tener certeza respecto a los mismos.**

De esta manera, los resultados controvertidos, han sido sustituidos por los obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad responsable en cumplimiento a una determinación de este Tribunal Electoral.

En atención a las circunstancias expuestas, **la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y la emisión de una determinación**, de tal manera que, al dejar de existir los resultados controvertidos por haber sido sustituidos por

¹² Datos que se traen a este juicio en forma de hecho público y notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

aquellos obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, el medio de impugnación interpuesto ha quedado sin materia; máxime que con ello, también quedó atendida la pretensión de la parte actora que solicitaba tener certeza de los referidos resultados.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

Así, al haber quedado sin materia el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, **procede desechar de plano la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED] por las razones expuestas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.